

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 13 de Abril de 2012, se recibió en la Oficialía de Partes, el escrito de denuncia presentado por el Ciudadano Demetrio González Serrano, en contra del ciudadano Ignacio Fonseca Yepez, Director de Desarrollo Económico y encargado de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Atolinga, Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO.- Mediante memorándum número 0815, de fecha 24 de Abril de 2012, luego de su primera lectura en sesión Ordinaria, el asunto fue turnado a la Comisión Jurisdiccional, dejando a su disposición el expediente relativo, para su análisis, estudio y dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- En reunión de trabajo de fecha 18 de Septiembre del año 2012, la Comisión Jurisdiccional, se avocó al estudio del documento en cita.

RESULTANDO CUARTO.- Una vez desarrolladas las fases del procedimiento que para el caso menciona la normatividad aplicable, la Comisión Jurisdiccional acordó elevar a la consideración del Pleno el dictamen correspondiente al tenor siguiente.



CONSIDERANDO PRIMERO.- De conformidad con el artículo 150 fracción III de la Constitución Política del Estado; 10 párrafo 1 inciso c), 4, 5 y 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, la Legislatura del Estado es competente para conocer de los hechos materia de la denuncia, por la vía del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por las presuntas irregularidades o incumplimiento de la Ley.

CONSIDERANDO SEGUNDO De conformidad con y 13 de la establecido en los artículos 12 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cualquier escrito o denuncia interpuesta ante la Legislatura del Estado de Zacatecas, deberán reunir los requisitos que en los numerales de mérito se establecen, los cuales constituyen un requisito de procedibilidad de las denuncias, a efecto de agotar todas y cada una de las fases procesales en cuanto al inicio del procedimiento respectivo.

CONSIDERANDO TERCERO.- Del estudio al caso concreto, resultó claro para la Comisión Jurisdiccional que el escrito de denuncia presentado por DEMETRIO GONZÁLEZ SERRANO carece de los requisitos legales y de procedencia que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, que para el caso lo son:

ARTÍCULO 3

Carga de la prueba

1.- En la instauración de los procedimientos derivados de esta ley, tendrán la carga de la prueba quienes

LEGISLATURA



denuncien o soliciten el fincamiento de responsabilidades contemplados en esta ley.

ARTÍCULO 12

Requisitos del escrito de solicitud o denuncia

- 1.- El escrito de solicitud o denuncia deberá señalar:
- III. Las normas generales que se estimen violadas;
- IV. La narración de los hechos u omisiones que le consten al promovente y que constituyan los antecedentes de la solicitud o denuncia;
- V. Las pruebas en que se sustente la solicitud o denuncia; y

ARTÍCULO 13

Aportación de pruebas

1.- Al escrito de solicitud o denuncia, deberán acompañarse las pruebas documentales en que se sustente la promoción, porque en los procedimientos que se deriven de este Título, quien afirma está obligado a probar.

Una vez que la Comisión Jurisdiccional, advirtió que la denuncia presentada carecía de estos requisitos, los cuales sustentan la procedencia no sólo de la denuncia, sino que a la vez eran esenciales para que la Comisión pudiera iniciar el trámite correspondiente, puesto que, el denunciante al no

LX

LEGISLATURA

hacer una relatoría de las normas generales que estimó violadas, así como no anexar probanza alguna que corrobore su dicho, trae como consecuencia que surja una causal de improcedencia de la denuncia presentada, por la falta de tales requisitos.

CONSIDERANDO CUARTO.- En razón de lo anterior, esta Soberanía Popular se encuentra impedida para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del asunto, ya que la denuncia no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94 y 97 fracción II y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, el Pleno de esta Soberanía Popular resuelve:

PRIMERO.- Se declara improcedente la denuncia presentada por DEMETRIO GONZÁLEZ SERRANO en contra de IGNACIO FONSECA YEPEZ, en los términos descritos en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifiquese a las partes la presente resolución y así mismo se ordene su archivo definitivo como asunto totalmente concluido.



DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado a los dos días del mes de Octubre del año dos mil doce.

PRESIDENTA

DIP. MARIVELLARA CURIEL

SECRETARIO

DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCON